

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E-mail: jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	ORDINARIO LABORAL
RADICADO.	11001 3105 007-2022-00202-00
DEMANDANTE.	MARINA CLEMENCIA ROJAS PIZARRO
DEMANDADOS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA.</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.503-2, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la demanda incoada por la señora MARINA CLEMENCIA ROJAS PIZARRO para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD.

El 20 de agosto de 2024, la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., recibió correo electrónico por parte de la apoderada de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, en el que se notificó personalmente a mi representada del auto que admitió el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el 20 de agosto de 2024, por lo cual se entiende notificada el día 22 de agosto de 2024 y a partir del 23 de agosto de 2024, comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 05 de agosto de 2024; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPECTO A LA “III. NARRACIÓN DE HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Respecto a los hechos planteados en el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “I.”. Es parcialmente cierto. Explico, de acuerdo con el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2023 la demanda se formuló en contra de las compañías i) Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, ii) AFP Protección S.A. y iii) la AFP Colfondos S.A.

AL HECHO “2.” Es parcialmente cierto. Explico. Es cierto que, la parte demandante pretende que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS y que consecuencia de ello se ordene el retorno al Régimen de Prima Media, se aclara al despacho que **no es cierto** que la demandante mencione conceptos tales como seguros previsiones para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Aunado bien, en el entendido que se incluyan dichos conceptos, se debe tener presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Por lo tanto, mi representada no tiene injerencia directa en dichos conceptos, toda vez que le corresponde a los fondos privados trasladar el capital ahorrado por el afiliado y con cargo a sus propias utilidades.

AL HECHO “3.” Es parcialmente cierto. Explico, si bien es cierto que la vinculación inició el 01/12/1999, no es cierto que sea hasta la actualidad, toda vez que según se demuestra en el historial de vinculaciones del SIAFP allegada con la contestación de la demanda por parte de Colfondos S.A., la fecha final de efectividad fue el 31/03/2008.



Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:19:24 AM
Afiliado: CC 39703397 MARINA CLEMENCIA ROJAS PIZARRO

Vinculaciones para : CC 39703397

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-10-20	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES	COLFONDOS		1999-12-01	2008-03-31

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 39703397

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-10-20	1999-10-29	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
1

“Tomado de la contestación a la demanda de la AFP Colfondos, Pág. 24”

AL HECHO “4.” No es un hecho, es una apreciación subjetiva y legal de la apoderada de la llamante en garantía, con miras a sustentar sus manifestaciones plasmadas en el libelo introductorio, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “5.” Es cierto que Colfondos S.A. suscribió las siguientes pólizas con mi representada en las vigencias y renovaciones como se indica a continuación:

PÓLIZA	VIGENCIA
5030-0000002-01	01/01/2005 al 31/12/2005
5030-0000002-02	01/01/2006 al 31/12/2006
5030-0000002-03	01/01/2007 al 31/12/2007
5030-0000002-04	01/01/2008 al 31/12/2008

6000-0000015-01	01/07/2016 al 31/12/2017
6000-0000015-02	01/01/2018 al 31/12/2018
6000-0000015-03	01/01/2019 al 31/12/2019
6000-0000018-01	01/01/2020 al 31/12/2020
6000-0000018-02	01/01/2021 al 31/12/2021
6000-0000018-03	01/01/2022 al 31/12/2022
6000-0000018-04	01/01/2023 al 31/12/2023

De acuerdo con lo anterior, para los periodos comprendidos entre los años 2002 hasta el 2004 y del 2009 hasta junio 2016 Colfondos no tenía contratada ninguna póliza de seguro previsional con mi representada; por lo tanto, dichos periodos están fuera de cobertura.

Ahora bien, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, estuvieron vigentes las pólizas de seguro previsional número **5030-0000002-01, 5030-0000002-02, 5030-0000002-03, 5030-0000002-04**; sin embargo, es importante señalar que, el objeto de dicho contrato es amparar los riesgos de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario, razón por la cual, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

AL HECHO “6.”. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la apoderada de Colfondos respecto de la vinculación de mi representada al proceso.

AL HECHO “7.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva y legal de la apoderada de la llamante en garantía, considerando que, el objeto del seguro previsional es amparar los riesgos de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario.

Por lo tanto, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

II. RESPECTO A LAS “IV. PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Debo indicar de manera respetuosa que me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA “1.” Me opongo a la pretensión solicitada, teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada respecto al periodo en el que estuvo afiliada la señora Marina Clemencia Rojas a la AFP Colfondos y, en la que tenía contratada póliza de seguros previsional con mi representada, corresponde a los periodos del 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, a través de las pólizas de seguro previsional número **5030-0000002-01, 5030-0000002-02, 5030-0000002-03, 5030-0000002-04**. Se reitera que los periodos comprendidos para las vigencias del 2002 hasta el 2004 y del 2009 hasta junio 2016, Colfondos no tenía contratada ninguna póliza de seguro previsional con mi representada; por lo tanto, carecen de existencia de contrato.

Se resalta que en la presente litis no se discute el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia o invalidez; contrario sensu, lo que pretende la demandante es la ineficacia del traslado, situación en la que mi representada no tiene injerencia alguna.

A LA “2.” Me opongo, toda vez que la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho que, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, las primas causadas y pagadas del contrato previsional se destinan para completar el capital faltante para financiar las pensiones por invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario de los afiliados a los fondos privados. Por lo tanto, no es posible jurídicamente su devolución tal como lo pretende la AFP, debido a que se estaría desfinanciando el sistema pensional.

A LA “3.” Me opongo, toda vez que la parte demandante pretende la INEFICACIA del acto de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad – RAIS, situación en la que mi representada no tiene injerencia alguna, debido a que el tema se encuentra a cargo de las administradoras de pensiones y no de las compañías de seguros; ahora bien, la ineficacia que se alega es respecto al traslado y afiliación al fondo, situación totalmente ajena y diferente a la relación contractual entre Colfondos y mi mandante, teniendo en cuenta que, el contrato de Seguro Previsional de invalidez y sobrevivencia, es independiente y autónomo; por lo tanto, su naturaleza es diferente al contrato de afiliación que tuvo Colfondos S.A. con la demandante.

A LA “4.” Me opongo a la condena solicitada, como quiera que el proceso versa sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, el seguro previsional no cubre a Colfondos S.A., sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, razón por la que mi representada deba responder por las condenas o perjuicios que pudieren endilgarse a Colfondos S.A., aunado a que, la litis gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas en el contrato seguro.

Se reitera lo expuesto en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho que, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, las primas causadas y pagadas del contrato previsional se destinan para completar el capital faltante para financiar la pensiones por invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario de los afiliados a los fondos privados. Por lo tanto, no es posible jurídicamente su devolución tal como lo pretende la AFP, debido a que se estaría desfinanciando el sistema pensional.

Por lo anterior, mi representada no se encuentra obligada a retornar los conceptos solicitados, toda vez que, contractualmente se debe dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el seguro previsional, de lo contrario, nos encontraríamos en aplicación de cláusulas adicionales a las ya determinadas en el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Es importante precisar que la intervención de mi representada al presente proceso se realiza en virtud de la admisión del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, en cuanto a la suscripción del seguro previsional.

En el caso particular, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por considerar que, al momento de realizar el traslado, la AFP no le brindó la información suficiente, veraz e idónea sobre los distintos regímenes pensionales, así como las ventajas, desventajas y los riesgos que surgen al momento de realizar el traslado de régimen.

Por lo anterior, no existe ningún derecho contractual o legal por el cual esta aseguradora pudiese llegar a responder por las condenas o perjuicios, que fueren atribuibles a la AFP Colfondos, dentro de la presente litis.

Se reitera que, el seguro previsional no cubre a la AFP sino a sus afiliados, por tal motivo, la obligación de la Aseguradora se circunscribe únicamente al reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes y se hace exigible cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

Ahora respecto de la falta de legitimación por pasiva, la Corte Constitucional¹, ha manifestado que:

"(...) la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia de acreditar el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Se recuerda que lo que se pretende es la ineficacia del traslado del régimen pensional y como consecuencia de ello, se trasladen los aportes realizados al RAIS al RPM administrado por Colpensiones; sin embargo, como ya mencionó, en el hipotético caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no estaría llamada a responder, toda vez que, el seguro previsional adquirido sólo cubre riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS POR COLFONDOS S.A. POR CONCEPTO DEL SEGURO PREVISIONAL

El seguro previsional no cubre a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía – AFP (Colfondos S.A.), sino a sus afiliados, por lo cual, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes se hace exigible, cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o, porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

De ahí que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado respecto a los traslados que se deben realizar al RPM – Colpensiones, con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, donde se indica que, los valores del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, se encuentran a cargo de los fondos privados conforme a sus propias utilidades.

(...) “Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020).”. (Negrilla ajena al texto). (...)

*Igualmente, se condenará a Colmena S.A., hoy Protección S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los cuales deberán cancelar en forma debidamente indexada y **asumir con cargo a sus propios recursos.** (...)”².* (Negrilla ajena al texto).

Así es dable concluir que, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no tiene obligación de devolver los valores pagados por concepto de seguros previsionales a la AFP Colfondos S.A., en el entendido que dichos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida, desde su inicio.

3.3. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO PREVISIONAL

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., las siguientes pólizas en las vigencias y renovaciones como se indica a continuación:

PÓLIZA	VIGENCIA
5030-0000002-01	01/01/2005 al 31/12/2005
5030-0000002-02	01/01/2006 al 31/12/2006
5030-0000002-03	01/01/2007 al 31/12/2007
5030-0000002-04	01/01/2008 al 31/12/2008

6000-0000015-01	01/07/2016 al 31/12/2017
6000-0000015-02	01/01/2018 al 31/12/2018
6000-0000015-03	01/01/2019 al 31/12/2019
6000-0000018-01	01/01/2020 al 31/12/2020
6000-0000018-02	01/01/2021 al 31/12/2021
6000-0000018-03	01/01/2022 al 31/12/2022

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2952-2021, Radicación N° 83536, Mag. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Es de resaltar que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado realizado al régimen de ahorro individual con solidaridad y sea retornado al régimen de prima media administrado por Colpensiones; sin embargo, me permito aclarar que para los periodos comprendidos entre los años 2002 hasta el 2004 y del 2009 hasta junio 2016, Colfondos S.A., no tenía contratada ninguna póliza de seguro previsional con mi representada; por lo tanto, carecen de existencia de contrato y por consiguiente de cobertura.

Ahora bien, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, estuvieron vigentes la pólizas de seguro previsional número **5030-0000002-01, 5030-0000002-02, 5030-0000002-03, 5030-0000002-04**; sin embargo, es importante señalar que, el objeto de dicho contrato es amparar los riesgos de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario, razón por la cual, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

3.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN EL SEGURO PREVISIONAL

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

El condicionado general que rige el Contrato de Seguro Previsional expedido por mi representada, señala:

“CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS. La Compañía Seguros Bolívar S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en la póliza, se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan:

- 1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.*

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

- 2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía, se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.*

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

- 3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que ésta haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

Ahora, se tiene que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro previsional suscrito por Colfondos S.A. con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para cubrir, en este caso, el riesgo de invalidez y sobrevivencia de la demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Debo anotar que la cobertura o riesgo asegurado no se ha realizado, toda vez que, lo que se pretende en el caso particular, es declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, más no acceder a una pensión por invalidez y sobrevivencia, razón por la que no existe prueba de la ocurrencia del siniestro.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no observa la existencia de obligación alguna derivada del contrato de seguro previsional mencionado y ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

3.5. CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL EXPEDIDO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

El condicionado general del contrato de seguro define los términos relacionados con el seguro previsional mencionado, así:

“CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. **TOMADOR:** *Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.*
2. **ASEGURADO:** *Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad creado por la Ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.*
- (...)
5. **BENEFICIARIO:** *es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con comprobación del siniestro.*
6. **PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** *Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado. (...).”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En el caso bajo examine, se tiene que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro previsional suscrito por Colfondos S.A. con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia de la demandante, en calidad de afiliada al fondo de pensiones.

Frente a lo anterior, se aclara que, el presente proceso se encuentra encaminado a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y no al reconocimiento de una pensión por invalidez y sobrevivencia, razón por la cual, lo que se pretende no se encuentra cubierto por el seguro previsional expedido por mi representada.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que no se observa el cumplimiento determinado en el condicionado para que pueda ordenarse emolumento alguno con cargo al contrato de seguro.

3.6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado³.

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁴.

El condicionado general que rige el contrato de seguro previsional mencionado, establece lo siguiente:

“CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. *Este seguro cubre integralmente el valor de:*

1. *Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes...*

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de seguro previsional y que, el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de las sumas adicionales que se requieran para asegurar el pago de una pensión en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, más no por la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado por la parte demandante.

3.7. APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SEGURO PREVISIONAL

Atendiendo a lo regulado por el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, en el hipotético e improbable caso de una condena en contra de Colfondos S.A., deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. se verá limitada a comparecer al pago del monto determinado en la norma citada como “suma adicional”.

3.8. BUENA FE

Se observa que, Colfondos S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional para garantizar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando estas circunstancias sean de origen común, ocurra dentro de la vigencia de la póliza y se acrediten los requisitos de ley para acceder a la pensión.

En el caso particular, la parte demandante pretende la ineficacia de afiliación del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al RAIS, por consiguiente, no estamos frente al reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, ni de auxilio funerario, circunstancias por las cuales fue contratado el seguro previsional.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho exonerar a mi representada de cualquier condena, ya que se observa que las actuaciones de mi mandante se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

3.9. COBRO DE LO NO DEBIDO, TODA VEZ QUE EL RIESGO SE ASUMIÓ Y LA PRIMA SE DEVENGÓ

Respecto a las pretensiones incoadas por parte de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, las cuales van encaminadas a que se condene a mi representada la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a que haga la devolución de las sumas correspondientes del seguro previsional por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, es decir, la devolución de la prima devengada, al respecto, es preciso aclarar que el contrato de Seguro Previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre la llamante en garantía y mi representada, es independiente y autónomo; por lo tanto, su naturaleza es diferente al contrato de afiliación que tiene Colfondos S.A. con la demandante.

Ahora bien, es importante indicar que Colfondos S.A. administra y tiene el capital ahorrado de la señora Marina Clemencia Rojas Pizarro y no mi representada, quien presta los servicios de aseguramiento por un determinado tiempo por los riesgos de invalidez y muerte a través de una póliza, los cuales fueron sufragados por parte del afiliado durante el tiempo que estuvo vigente su afiliación, manteniendo la cobertura durante la vigencia de la póliza, situación que a la luz del contrato de seguros se puede indicar que la prima fue debidamente causada, en la medida en que mi representada asumió el riesgo.

Además, resulta improcedente la devolución de los conceptos solicitados, por cuanto **no es materia del presente litigio el estudio de la ineficacia del contrato de seguro previsional**, toda vez que lo que se

⁴ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

pretende con la presente acción, es que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en el hipotético caso en que se accedan a las pretensiones de la demanda, deberá ser Colfondos S.A. quien traslade las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora Marina Clemencia Rojas Pizarro a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al respecto, el artículo 1070 del Código de Comercio señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro. (...)”. (Negrilla ajena al texto).

En consecuencia, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan endilgarle responsabilidad alguna a mi representada frente a las condenas que se le impongan a la AFP Colfondos S.A., razón por la cual se solicita se declare fundada la presente excepción de cobro de lo no debido.

3.10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INDEXACIÓN, INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En el caso particular, el clausulado del seguro previsional tomado por el asegurado demandado, no incluye cobertura de los perjuicios materiales ocasionados por el no pago de cualquier acreencia relacionada con las actuaciones que realiza Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por las razones expuestas, mal puede pretenderse que, en caso de que la sentencia fuera favorable a los intereses de la demandante, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. sea condenada a cancelar a la accionante o al llamante en garantía, alguna suma por concepto de indexación, intereses moratorios, costas o agencias en derecho.

En ese contexto, mi representada ha obrado bajo el amparo de la ley y el principio de buena fe, en la medida en que, se sale de su órbita el control de afiliación por parte de la AFP Colfondos S.A., de igual forma, el objeto social de Seguros Bolívar no corresponde al de administrar los fondos de pensiones y en tal sentido no debe ser afectada por una eventual condena al fondo privado.

Con fundamento en lo expuesto, manifiesto de manera respetuosa que, respecto de la Compañía Aseguradora, las pretensiones relacionadas en el llamamiento en garantía por el concepto mencionado no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

3.11. PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente, y sólo en el hipotético caso de que el señor Juez considere que deben prosperar las pretensiones presentadas por la llamante en garantía, solicito sea declarada la prescripción de los valores recibidos con ocasión al seguro previsional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio y lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.12. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

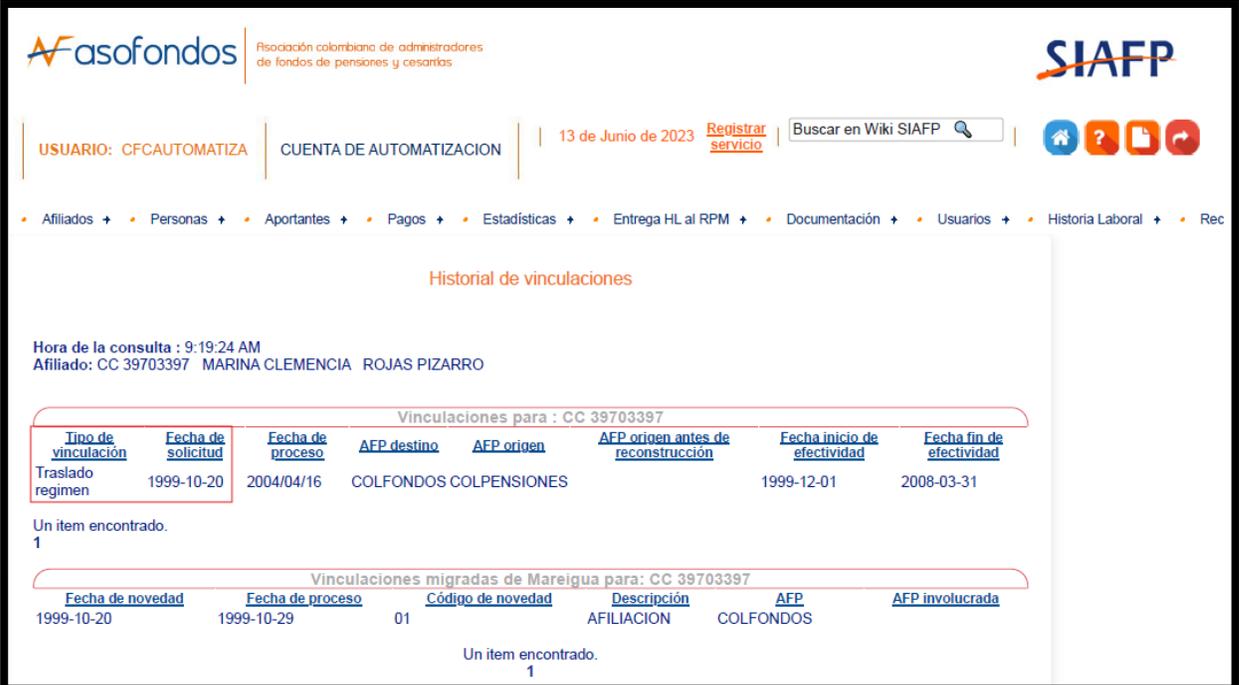
IV. RESPECTO A LOS “IV. HECHOS” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.” Es cierto que, la señora Marina Clemencia Rojas Pizarro tenía 57 años para la fecha de presentación de la demanda y que nació el 06 de diciembre de 1964, lo anterior, de conformidad con la cédula de ciudadanía número 39.703.397 aportada con la demanda

AL HECHO “2.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “3.” Es cierto. Lo anterior de conformidad con el historial de vinculaciones del SIAFP allegada con la contestación de la demanda por parte de Colfondos S.A.



asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: CFCAUTOMATIZA | CUENTA DE AUTOMATIZACION | 13 de Junio de 2023 | Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados + Personas + Aportantes + Pagos + Estadísticas + Entrega HL al RPM + Documentación + Usuarios + Historia Laboral + Rec

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:19:24 AM
Afiliado: CC 39703397 MARINA CLEMENCIA ROJAS PIZARRO

Vinculaciones para : CC 39703397

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-10-20	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1999-12-01	2008-03-31

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 39703397

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-10-20	1999-10-29	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado.
1

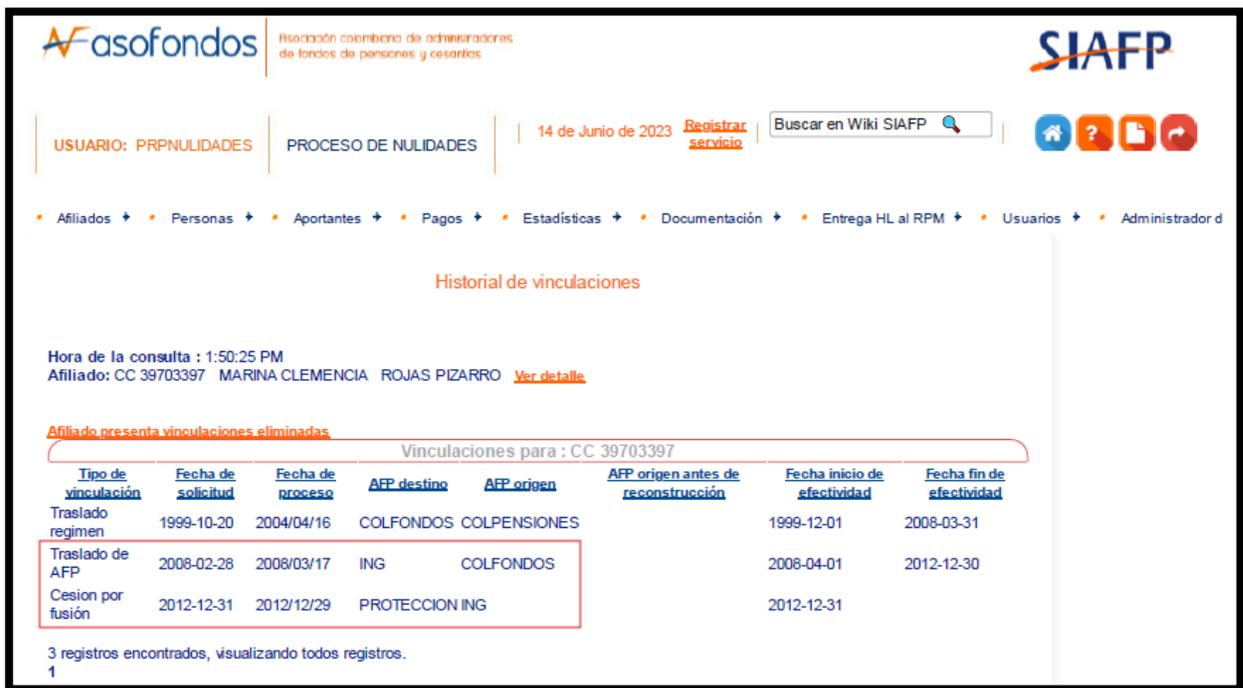
“Tomado de la contestación a la demanda de la AFP Colfondos, Pág. 24”

AL HECHO “4.” No le consta a mi representada los hechos que se alegan en este numeral, se trata de una aseveración que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “5.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “6.” No le consta a mi representada los hechos que se alegan en este numeral, se trata de una aseveración que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “7.” Es parcialmente cierto. Si bien existe traslado horizontal de fondo de pensiones desde AFP Colfondos hacia AFP Protección, según historial de vinculaciones del SIAFP allegada con la contestación de la demanda por parte de Protección S.A., la fecha de dicha solicitud fue el 28/02/2008.



asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: PRPNULIDADES | PROCESO DE NULIDADES | 14 de Junio de 2023 [Registrar servicio](#) |

Afiliados | Personas | Aportantes | Pagos | Estadísticas | Documentación | Entrega HL al RPM | Usuarios | Administrador d

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 1:50:25 PM
Afiliado: CC 39703397 MARINA CLEMENCIA ROJAS PIZARRO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 39703397

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-10-20	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1999-12-01	2008-03-31
Traslado de AFP	2008-02-28	2008/03/17	ING	COLFONDOS		2008-04-01	2012-12-30
Cesión por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION ING			2012-12-31	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

“Tomado de la contestación a la demanda de la AFP Protección, Pág. 86”

AL HECHO “8.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “9.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “10.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “12.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “13.” No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

V. RESPECTO A LAS “III. PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

AL “1.” Me opongo a la declaración solicitada; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento. Sin embargo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024 se estableció la oportunidad de traslado:

(...) Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. (...) (Negrilla ajena al texto)

Ahora bien, ello no es óbice para que mi representada deba ser condenada en alguna medida, toda vez que, para la discusión de ineficacia de traslado de régimen pensional que se plantea, se debe tener presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Por lo tanto, mi representada no tiene injerencia directa en dichos conceptos, toda vez que le corresponde a los fondos privados trasladar el capital ahorrado por el afiliado y con cargo a sus propias utilidades.

AL “2.” Me opongo a la declaración solicitada; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la oportunidad de traslado que establece el artículo 76 de la Ley 2381 y exonerar a mi representada de conformidad con lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021, en tratándose de ineficacia de traslado de régimen pensional.

AL “3.” Me opongo a la condena solicitada; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento. Se reitera que los valores utilizados en seguros previsionales le corresponden a la AFPs trasladar dichos rubros con cargo a sus propias utilidades, en el entendido que estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.

Ahora bien, con respecto a las sumas adicionales que deba financiar mi representada, únicamente opera al momento de adquirir el derecho pensional bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad, que en nada corresponde al litigio en curso, toda vez que lo que aquí se discute es la ineficacia del traslado de régimen pensional.

AL “4.” Me opongo a la declaración solicitada; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento y deberá estarse a lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024 en la que se estableció la oportunidad de traslado.

AL “5.” Me opongo; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

6.1. COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. coadyuva la totalidad de las excepciones de fondo o mérito propuestas por el apoderado judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

6.2. INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PAGAR SUMA ADICIONAL POR PARTE DE LA ASEGURADORA

El seguro previsional no cubre a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía – AFP (Colfondos S.A.), sino a sus afiliados, por lo cual, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión invalidez o sobrevivientes se hace exigible, cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o, porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita la ineficacia del traslado de régimen pensional, todo ello bajo el entendido de adquirir el derecho para obtener la pensión de vejez, caso en el cual no le corresponde a las aseguradoras pagar suma adicional para la financiar esta pensión, toda vez que de conformidad con el artículo 68 de la ley 100 de 1993 menciona:

(...) Financiación de la pensión de vejez. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima. (...)

6.3. INEXISTENCIA DE DEVOLVER VALORES UTILIZADOS EN SEGUROS PREVISIONALES CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado respecto a los traslados que se deben realizar al RPM – Colpensiones, con ocasión a la declaratoria de la ineficacia, donde se indica que, los valores del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, se encuentran a cargo de los fondos privados conforme a sus propias utilidades.

(...) “Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020).”. (Negrilla ajena al texto). (...)

*Igualmente, se condenará a Colmena S.A., hoy Protección S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los cuales deberán cancelar en forma debidamente indexada y **asumir con cargo a sus propios recursos**. (...)⁵.* (Negrilla ajena al texto).

Así es dable concluir que, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no tiene obligación de pagar sumas adicionales para financiar la pensión de vejez, ni devolver valores pagados por concepto de seguros previsionales a la AFP Colfondos S.A., en el entendido que dichos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida, desde su inicio.

6.4. BUENA FE.

Se observa que, Colfondos S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional para garantizar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando estas circunstancias sean de origen común, ocurra dentro de la vigencia de la póliza y se acrediten los requisitos de ley para acceder a la pensión.

En el caso particular, la parte demandante pretende la ineficacia de afiliación del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al RAIS, por consiguiente, no estamos frente al reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, ni de auxilio funerario, circunstancias por las cuales fue contratado el seguro previsional.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho exonerar a mi representada de cualquier condena, ya que se observa que las actuaciones de mi mandante se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

6.5. PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente, y sólo en el hipotético caso de que el señor Juez considere que deben prosperar las pretensiones presentadas por la parte demandante, solicito sea declarada la prescripción de parte de los derechos reclamados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2952-2021, Radicación N° 83536, Mag. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

6.5.LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional, que tiene como cobertura el amparo de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a ese fondo, de acuerdo con las condiciones de las pólizas y las normas legales imperantes, con las siguientes vigencias:

PÓLIZA	VIGENCIA
5030-0000002-01	01/01/2005 al 31/12/2005
5030-0000002-02	01/01/2006 al 31/12/2006
5030-0000002-03	01/01/2007 al 31/12/2007
5030-0000002-04	01/01/2008 al 31/12/2008
6000-0000015-01	01/07/2016 al 31/12/2017
6000-0000015-02	01/01/2018 al 31/12/2018
6000-0000015-03	01/01/2019 al 31/12/2019
6000-0000018-01	01/01/2020 al 31/12/2020
6000-0000018-02	01/01/2021 al 31/12/2021
6000-0000018-03	01/01/2022 al 31/12/2022
6000-0000018-04	01/01/2023 al 31/12/2023

Sin embargo, me permito aclarar que para los periodos comprendidos entre los años 2002 hasta el 2004 y del 2009 hasta junio 2016, Colfondos S.A., no tenía contratada ninguna póliza de seguro previsional con mi representada; por lo tanto, carecen de existencia de contrato y por consiguiente de cobertura.

Ahora bien, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, estuvieron vigentes la pólizas de seguro previsional número **5030-0000002-01, 5030-0000002-02, 5030-0000002-03, 5030-0000002-04**; sin embargo, es importante señalar que, el objeto de dicho contrato es amparar los riesgos de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario, razón por la cual, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

En virtud de la citada póliza, Colfondos S.A., no ha radicado ante la aseguradora, solicitud alguna a nombre de la señora Marina Clemencia Rojas Pizarro, como tampoco se ha solicitado la contratación de una renta vitalicia para el pago de las mesadas pensionales de la citada señora.

Es pertinente señalar que, analizado el acervo probatorio allegado por la solicitante y que reposa en el expediente, se evidencia que, no existe certeza de la supuesta falta de información al momento de realizar el traslado por parte de Colfondos S.A. hacia la señora Marina Clemencia Rojas Pizarro; sin embargo, el Despacho debe atenerse a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, en la que se estableció la oportunidad de traslado. Todo ello no es óbice para que mi representada deba ser condenada en alguna medida, toda vez que, para la discusión de ineficacia de traslado de régimen pensional que se plantea, se debe tener presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021, en el entendido que los valores utilizados en seguros previsionales le corresponden a la AFPs trasladar dichos rubros con cargo a sus propias utilidades, toda vez que estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.

INEXISTENCIA DE DEVOLVER VALORES UTILIZADOS EN SEGUROS PREVISIONALES CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado respecto a los traslados que se deben realizar al RPM – Colpensiones, con ocasión a la declaratoria de la ineficacia, donde se indica que, los valores del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, se encuentran a cargo de los fondos privados conforme a sus propias utilidades.

(...) “Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020).”. (Negrilla ajena al texto). (...)

Igualmente, se condenará a Colmena S.A., hoy Protección S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los cuales deberán cancelar en forma debidamente indexada y asumir con cargo a sus propios recursos. (...).”⁶. (Negrilla ajena al texto).

Así es dable concluir que, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no tiene obligación de pagar sumas adicionales para financiar la pensión de vejez, ni devolver valores pagados por concepto de seguros previsionales a la AFP Colfondos S.A., en el entendido que dichos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida, desde su inicio.

EL SEGURO PREVISIONAL.

El seguro previsional de invalidez y sobrevivencia nació en Colombia con la Ley 100 de 1993 y su objetivo es completar el capital para financiar el monto de la pensión en los eventos de invalidez o muerte de un afiliado o pensionado.

Los riesgos amparados por este contrato son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario calculado sobre el último salario base de cotización, con un límite mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El seguro previsional lo contratan las administradoras de fondos de pensiones (AFP) con una entidad aseguradora para cubrir a sus afiliados. Tiene por objeto garantizar a quien cotiza a pensiones el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez o a sus beneficiarios en caso de muerte (también conocido como sobrevivencia), siempre y cuando estas circunstancias sean el resultado de una enfermedad o accidente de origen común, y se acrediten los requisitos de cobertura establecidos en la misma Ley.

El artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 70. Financiación de la Pensión de Invalidez. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes. (...)

ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2952-2021, Radicación N° 83536, Mag. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

*1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. **Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes, se hace exigible cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, una vez cumplidos los requisitos legales, o cuando éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

En virtud del seguro previsional, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no ha radicado ante esta aseguradora, solicitud alguna a nombre de la señora Marina Clemencia Rojas Pizarro, como tampoco se ha solicitado la contratación de una renta vitalicia para el pago de las mesadas pensionales de la citada señora.

La señora Marina Clemencia Rojas Pizarro, pretende a través de la demanda, que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPMPD) administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), situación en que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no tiene injerencia alguna, toda vez que el tema se encuentra a cargo de las administradoras de pensiones y no de las compañías de seguros; aunado a que el derecho perseguido por la demandante es el de pensión de vejez, el cual no le corresponde financiar a las aseguradoras, de conformidad con el artículo 68 de la ley 100 de 1993 menciona:

(...) Financiación de la pensión de vejez. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima. (...)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Es importante precisar que la intervención de mi representada al presente proceso se realiza en virtud de la admisión del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, en cuanto a la suscripción del seguro previsional.

En el caso particular, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por considerar que, al momento de realizar el traslado, la AFP no le brindó la información suficiente, veraz e idónea sobre los distintos regímenes pensionales, así como las ventajas, desventajas y los riesgos que surgen al momento de realizar el traslado de régimen.

Se reitera, que el seguro previsional no cubre a la AFP sino a los afiliados, por lo cual, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes se hace exigible cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia. Es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

Ahora respecto de la falta de legitimación por pasiva, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011 (19630) en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior y en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente acceder a las pretensiones incoadas por el llamante en garantía, como quiera que, lo que se pretende es la ineficacia del traslado del régimen pensional y como consecuencia de ello, se trasladen los aportes realizados del RAIS al RPM administrado por Colpensiones, pero como ya se ha manifestado anteriormente, en el hipotético caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no estaría llamada a responder, toda vez que, el seguro previsional adquirido sólo cubre riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

BUENA FE.

Se observa que, Colfondos S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional para garantizar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando estas circunstancias sean de origen común, ocurra dentro de la vigencia de la póliza y se acrediten los requisitos de ley para acceder a la pensión.

En el caso particular, la parte demandante pretende la ineficacia de afiliación del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al RAIS, por consiguiente, no estamos frente al reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, ni de auxilio funerario, circunstancias por las cuales fue contratado el seguro previsional.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho exonerar a mi representada de cualquier condena, ya que se observa que las actuaciones de mi mandante se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

OPORTUNIDAD DE TRASLADO

El artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024 se estableció la oportunidad de traslado:

(...) Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. (...) (Negrilla ajena al texto)

En el caso particular y según contestación de la AFP Protección, la señora Marina Clemencia Rojas Pizarro cuenta con mil doscientos setenta y dos (1272) semanas cotizadas y para el momento de la demanda tenía 57 años; por lo tanto, tiene la oportunidad de trasladarse de conformidad con esta Ley.

Ahora bien, ello no es óbice para que mi representada deba ser condenada en alguna medida, toda vez que, para la discusión de ineficacia de traslado de régimen pensional que se plantea, se debe tener presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Por lo tanto, mi representada no tiene injerencia directa en dichos conceptos, toda vez que le corresponde a los fondos privados trasladar el capital ahorrado por el afiliado y con cargo a sus propias utilidades.

VIII. PRUEBAS.

8.1. DOCUMENTALES.

- Poder Especial para representar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 5030-0000002-01, 5030-0000002-02, 5030-0000002-03, 5030-0000002-04, junto con el condicionado particular y general que las rige.

IX. NOTIFICACIONES.

La llamante en garantía y su apoderada judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co; jwbuitrago@bp-abogados.com y jbuitrago@bp-abogados.com, notificaciones@gha.com.co, litigios@chw.com.co, joice.vargas@chw.com.co las cuales fueron indicadas en el llamamiento en garantía.

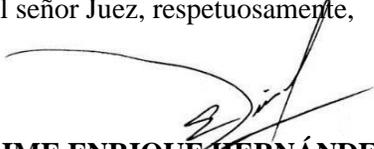
La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico marinacle@hotmail.com y gina_carolina@yahoo.com las cuales fueron indicadas en la demanda.

Los demandados reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, jwbuitrago@bp-abogados.com, jbuitrago@bp-abogados.com, accioneslegales@proteccion.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, las cuales fueron indicadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del código general del proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- Compañía de Seguros Bolívar S.A. recibe notificaciones en la avenida el Dorado N° 68B - 31 o al correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis N° 88 - 10 interior 1, oficina 501, Bogotá D.C., celular: 317 432 0175 - correo electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: OH
REVISÓ: CH